

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGRO INDUSTRIAL, S. A. (CODAISA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-886 DE 5 DE MAYO DE 1998, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado VICTOR GARCÍA, actuando en su calidad de apoderado judicial de CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGRO-INDUSTRIAL S. A. (CODAISA), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-886 de 5 de mayo de 1998, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, y sus actos confirmatorios.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La resolución administrativa impugnada, exige al contribuyente CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGRO-INDUSTRIAL S. A. -en adelante CODAISA-, el pago de la suma de B/.360,022.06 en concepto de Impuesto sobre la Renta dejado de pagar, por los adquirientes de bonos forestales emitidos "en exceso por la empresa" para los años 1995 y 1996, "por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9 del Decreto No. 89 de 1993".

1. Fundamento de la actuación del Fisco

De acuerdo a las motivaciones que constan en autos, el Departamento de Auditoría Integral de la Administración de Ingresos, actuando con base en el artículo 719 del Código Fiscal y el artículo 12 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, realizó un examen de los libros y documentos de contabilidad del contribuyente CODAISA., detectando que la mencionada empresa había vendido bonos en los años 1995 y 1996, por montos de B/.350,00.00 y 1,500,000.00 respectivamente.

El fisco señaló, que aunque la Ley 24 de 1992 en su artículo primero, permite a las empresas dedicadas a la reforestación (inversionistas forestales directos), el captar fondos mediante la venta de bonos, acciones y otros valores, a la vez que hace deducible del impuesto de renta (artículo 5 de la Ley 24 de 1992), el 100% de los gastos o erogaciones en que incurran los que adquieran dichos bonos (inversión forestal indirecta), el artículo 9 del Decreto No. 89 de 1993 -reglamentario de la Ley 24 de 1992- estableció condiciones especiales para que esa deducción sea viable.

En ese sentido explica, que el artículo 9 del Decreto 89 de 1993 condiciona el beneficio fiscal de los inversionistas indirectos, a que los fondos captados por la empresa emisora fuesen equivalentes, como máximo, al 200% de la inversión forestales realizada, mientras que las sumas captadas por CODAISA en la venta de bonos para los años 1995 y 1996, superaba dicho margen

Por tanto, y en opinión de la autoridad fiscal, el impuesto dejado de pagar por los adquirientes de bonos forestales de la sociedad CODAISA, era exigible a dicha empresa, y así se dejó consignado en la Resolución impugnada. El monto del impuesto adeudado, fue calculado sobre las ventas de los bonos para los años 1995 y 1996, lo que arrojó como resultado, la exigencia de impuesto sobre la renta, por el orden de B/.360,022.66.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD

A juicio de la parte actora, el acto administrativo impugnado infringe los artículos 9 y 10 del Decreto No. 89 de 1993, en concordancia con los artículos 5 y 8 de la Ley 24 de 1992, y el artículo 1226 del Código Fiscal.

Veamos detenidamente cada uno de los cargos endilgados:

Los artículos 9 y 10 del Decreto No. 89 de 1993, Reglamentario de la Ley No. 24 de 1992, establecían un mecanismo de fiscalización a la inversión forestal indirecta (entiéndase compra de bonos, valores y acciones forestales), estableciendo restrictivamente, que para que dicha inversión fuese deducible de renta, se requerían dos condiciones alternativas:

- . que los fondos captados por la venta de bonos y valores representara hasta un máximo del 200% de la inversión forestal realizada en cada ejercicio fiscal. (Artículo 9 del Decreto No, 89 de 1993); y
- . que los fondos captados por la venta de bonos y valores representara hasta un máximo del 100% del valor de la plantación. (Artículo 10 del Decreto No. 89 de 1993)

El origen de estas normas, se ubica en el artículo 5 de la Ley 24 de 1992, que ha establecido que se consideran gastos deducibles, para los efectos del impuesto sobre la renta, el 100% de las inversiones forestales, o las inversiones forestales indirectas efectuadas por personas naturales o jurídicas.

Según explica el recurrente, la Administración Regional de Ingresos transgredió las normas antes enunciadas, por indebida aplicación (en el caso del artículo 9 del Decreto No. 89), y por interpretación errónea (en el caso del artículo 10 del Decreto No. 89), bajo el siguiente razonamiento:

En primer lugar señala, que los bonos forestales emitidos por CODAISA no se encontraban amparados por el artículo 9 del Decreto No. 89 de 1993, sino por el artículo 10 ibídem, que permite la captación de fondos, por vía de emisión de valores o acciones, hasta por el 100% del valor de la plantación, y ese valor fue el sustento de la emisión de bonos forestales para los años 1995 y 1996. Se subraya, que la Administración Regional de Ingresos conocía perfectamente cuál era el fundamento legal que amparaba la emisión de los bonos, porque la propia empresa se lo había comunicado. (Ver foja 42 del expediente administrativo)

Para más abundar, el demandante resalta el hecho de que la empresa había sido sometida a una auditoría previa, y que al examinar los libros de contabilidad y el Fondo de Contingencia y Manejo de la Plantación Forestal, existente desde el año 1995, el Ministerio pudo constatar que la emisión de bonos se encontraba respaldada en el valor del plantación forestal; que las declaraciones de renta de la empresa se encontraban en orden, y procedió incluso a devolverle la fianza constituida en favor del Tesoro Nacional, para los efectos del artículo 10 literal d), del Decreto No. 89 de 1993.

En estas circunstancias, el actor reitera que no existe razón legal para que posteriormente se le hubiese exigido impuesto de renta por las deducciones efectuadas por los adquirientes de sus bonos forestales, máxime cuando el artículo 5 de la Ley 24 de 1992 es determinante clara, al permitir a los adquirientes de valores forestales, deducir el 100% la inversión forestal indirecta, de su declaración de renta.

En ese orden de ideas, la parte demandante enfatiza que el impuesto que se pretende cobrar a la empresa, ha sido calculado sobre la base de las ventas de sus bonos forestales, perdiendo de vista que al amparo del artículo 8 de la Ley 24 de 1992: "Las utilidades dimanantes de los bonos, acciones, y valores de las sociedades dedicadas a la reforestación y a sus actividades derivadas y afines y las ganancias que se obtengan en la enajenación de estos bonos, acciones y valores, estarán exentas del pago del impuesto sobre la renta."

A decir del recurrente, la intención manifiesta del legislador, en el sentido de declarar exento del pago del impuesto de renta cualesquiera ganancias que CODAISA obtuvo en la enajenación de bonos y valores forestales, se ve afectada de manera directa, por la exigencia del pago de impuesto de renta, por parte del fisco.

Finalmente, el accionante invoca la violación del artículo 1226 del Código

Fiscal, que permite de manera excepcional, la práctica de pruebas en segunda instancia, dentro de los procesos fiscales ordinarios. En este sentido se arguye, que la Comisión de Apelaciones no permitió la práctica de una prueba solicitada por el contribuyente, en vías de comprobar que los valores forestales vendidos por CODAISA en 1995 y 1996, habían sido correctamente expedidos, al amparo del artículo 10 del Decreto No. 89 de 1993.

De acuerdo a esta exposición, la sociedad CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGRO-INDUSTRIAL S. A. (CODAISA), solicita a la Sala Tercera, que se declare la ilegalidad de la Resolución que le ha exigido el pago de suma superior a los trescientos mil balboas, en concepto de Impuesto sobre de la Renta dejado de pagar por los adquirientes de sus bonos forestales, enfatizando una vez más, que la empresa se encuentra exenta del pago de impuesto por las ganancias que perciba por la emisión de bonos forestales; que los adquirientes tenían derecho a la deducción del 100% del valor de su inversión forestal indirecta, y que la emisión de los bonos y valores forestales de CODAISA, no se sustentaba en el artículo 9 del Decreto No. 89 de 1993.

III. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

De acuerdo al trámite correspondiente, se corrió traslado de la demanda a la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, a fin de que rindiera un informe explicativo de su actuación.

El referido informe, distinguido como la Nota No. 213-L-1169 de 2 de agosto de 1999, y que consta a fojas 98-104 del expediente, sirvió para que la autoridad acusada reiterara los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en la resolución censurada, y en los actos que confirmaron su validez en la etapa gubernativa.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público emitió dictamen en relación a las pretensiones del recurrente, a través de la Vista Fiscal No. 474 de 22 de septiembre de 1999.

En la citada opinión, la agente colaboradora de la instancia coincidió con la autoridad demandada, en que procede el alcance adicional en concepto de impuesto de renta dejado de pagar, toda vez que los adquirientes de los bonos forestales de CODAISA no podían deducir esas erogaciones de su impuesto de renta, dado que la empresa no emitió dichos valores de acuerdo a las reglas contenidas en el artículo 9 del Decreto No. 89 de 1993.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 1226 del Código Fiscal, el Ministerio Público refuta el cargo de violación impetrado, manifestando que la Comisión de Apelaciones procedió conforme a derecho, al negar la práctica en segunda instancia de un peritaje solicitado por la empresa CODAISA, que era totalmente inconducente.

Finalmente, la Procuraduría de la Administración se opone al cargo de infracción legal del artículo 8 de la Ley 24 de 1992, subrayando que aunque dicha norma exime del pago del impuesto sobre la renta, aquellas ganancias que provengan de la venta de bonos, valores etc., de las sociedades que se dedican a la reforestación, para que la adquisición de dichos bonos fuese deducible del impuesto de renta, los valores forestales debieron expedirse de acuerdo a las reglas del artículo 9 del Decreto No. 89 de 1993, lo que no ocurrió en el proceso de marras.

Por ende, se concluye que la actuación de la Administración Regional de Ingresos se ajusta a derecho.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites de Ley, la Sala Tercera procede a desatar la controversia instaurada.

Como viene expuesto, la actuación fiscal de exigir al contribuyente CODAISA el pago de impuesto de renta, se origina en las deducciones que personas naturales o jurídicas, que adquirieron bonos o valores forestales emitidos por la mencionada sociedad, efectuaron en sus respectivas declaraciones de renta.

Según aduce el fisco, las deducciones efectuadas eran objetables, porque la empresa no cumplió con los requisitos para la emisión de bonos, contemplados en el artículo 9 del Decreto NO. 89 de 1993.

El contribuyente por su parte, ha reiterado que quienes adquieran bonos forestales, incurren en una inversión forestal indirecta, deducible en un 100% de su declaración de renta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 24 de 1992. Por ello, los adquirentes estaban exentos de pagar impuesto de renta en ese concepto, y por la misma razón lo estaba la empresa emisora, que además, no había expedido dichos valores bajo el imperio del artículo 9 del Decreto No. 89 de 1993, y así se le hizo saber reiteradamente a la autoridad tributaria.

Se resalta, por otra parte, que el fisco nacional no puede exigirle a la empresa, el pago de impuesto de renta calculado sobre la base de las ganancias obtenidas por la venta de bonos, porque la Ley 24 de 1992 ha declarado como exento del pago de impuesto de renta, las utilidades percibidas por la venta de valores emitidos por sociedades que se dedican a la actividad de reforestación.

Bajo este marco de referencia, examinemos detenidamente, las circunstancias particulares que concurren en relación a la actividad de reforestación y sus incentivos fiscales.

1. La actividad de reforestación y la inversión forestal indirecta

La sociedad CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGRO-INDUSTRIAL S. A. (CODAISA), está certificada como dedicada a la actividad de reforestación en la República de Panamá. La reforestación, está definida en la Ley 24 de 1992, como la acción de plantar con especies forestales un terreno desprovisto de vegetación arbórea; ya sea para fines comerciales, ambientales, agroforestales, turísticos, etc.

La mencionada Ley 24 de 23 de noviembre de 1992, también estableció incentivos fiscales y reglamentó la actividad de reforestación, otorgando, entre otros beneficios, la posibilidad de que las utilidades y ganancias que se perciban de las ventas de bonos, acciones y valores de las sociedades dedicadas a la reforestación y actividades afines, quedaran exentas del pago del impuesto de renta. (Artículo 8 de la Ley 24 de 1992)

De igual manera consignó, en su Artículo 5, la posibilidad de deducción, para los efectos del impuesto sobre la renta, de hasta el 100% de la inversión forestal indirecta que se realice (adquisición de bonos y valores forestales), siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: que las sumas invertidas provengan de una fuente distinta a la actividad forestal; que el beneficio se utilice por una sola vez, y que las personas adquirentes mantengan su inversión por un período mínimo de cinco años.

En síntesis, se trata de un incentivo fiscal que alcanza a inversionista forestal directo (emisor de valores forestales), que le exime de pagar impuesto de renta sobre la ganancia que obtenga por la venta de los mismos, y al inversionista forestal indirecto (adquirente de valores forestales) a quien se le permite deducir el 100% del gasto de su inversión.

Previamente hemos enunciado, los tres requisitos únicos que contempló el artículo 5 de la Ley 24 de 1992, para que proceda la deducción del gasto para el inversionista indirecto. No obstante, el Decreto No. 89 de 1993, reglamentario de la Ley, adicionó en sus artículos 9 y 10, un catálogo de requisitos, para que el adquirente de bonos pudiese beneficiarse del incentivo fiscal antes comentado, como lo era: que las sumas captadas por el emisor representara como máximo el 200% de la inversión forestal realizada (Art. 9), y que los valores emitidos fuesen equivalentes como máximo, al 100% del valor de la plantación forestal.

Sabemos, que para los años 1995 y 1996, y al amparo de la Ley 24 de 1992, la empresa CODAISA vendió valores forestales (bonos), por el monto de B/.350,00.00 y B/.1,500,000.00. De acuerdo a los artículos 8 y 5 de la Ley 24 de 1992, respectivamente, las ganancias percibidas por dicha enajenación estaban exentas del impuesto de renta, y los adquirentes de dichos bonos podían similarmente, deducir de su impuesto de renta, los gastos ocasionados en la inversión forestal indirecta, sin más limitantes que las establecidas en el artículo 5 ibídem.

Sin embargo, la Administración Regional de Ingresos, con sustento en el artículo 9 del Decreto No. 89 de 1993, emitió una resolución de alcance adicional de impuesto sobre la renta contra la empresa CODAISA, señalando básicamente, que los valores forestales emitidos no se adecuaban a las exigencias del artículo 9 ibídem, y que conforme a ese mismo texto, los adquirentes de bonos no tenían derecho a la deducción sobre su impuesto de renta. Extensivamente decidió, que las sumas indebidamente deducidas, eran imputables a la sociedad emisora, y así se le exigió en la Resolución NO. 213-886 de 5 de mayo de 1998.

2. La declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 9 y 10 del Decreto No. 89 de 1993.

En el curso de este proceso contencioso administrativo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 16 de mayo de 2000, declaró inconstitucional el párrafo segundo contenido en los artículos 9 y 10 del Decreto No. 89 de 1993, bajo la argumentación de que dichos textos infringían el artículo 179 de la Constitución Política, por exceder los límites de la potestad reglamentaria. Lo anterior, en virtud de que estos artículos contenían requisitos para la deducción de impuesto sobre la renta (por los inversionistas forestales indirectos), que no estaban contemplados en la Ley 24 de 1992, a la que pretendía reglamentar.

Las normas reglamentarias en referencia, establecían lo siguiente:

"Artículo 9. "Para que la inversión forestal indirecta se tenga como gasto deducible de los adquirentes de acciones, bonos u otros valores de la empresa emisora, ésta deberá cumplir con los siguientes requisitos ..."

"Artículo 10. "Para que la inversión forestal indirecta se tenga como gasto deducible de los adquirentes de acciones, bonos u otros valores, de una empresa dedicada a la reforestación, deberán cumplir los siguientes requisitos..."

Al fundamentar la decisión de inconstitucionalidad, el Pleno de la Corte realizó un extenso análisis de los artículos censurados, del cual nos permitimos reproducir sus párrafos más salientes:

"... el artículo 5 de esta Ley establece que la deducibilidad del 100% de los gastos efectuados en inversión forestal indirecta está sujeta únicamente a tres condiciones:

1. Que las sumas invertidas provengan de una fuente distinta a la actividad de reforestación,
2. Que los beneficios establecidos en esta Ley, sólo podrán utilizarse por una vez,
3. Que las personas naturales o jurídicas beneficiadas deben mantener su inversión por un período mínimo de cinco años..."

...

Debe recordarse que el Decreto Ejecutivo No. 89 de 8 de julio de 1993, desarrolla el texto legal, por lo que la autoridad administrativa no puede alejarse de los parámetros que ésta determina. De allí que al establecer nuevas condiciones no recogidas en la Ley, la administración pública comete excesos, que en este caso, provocan la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 89 de 8 de julio de 1993, así como del segundo párrafo del artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 89 de 8 de julio de 1993 por haber infringido el artículo 179 numeral 14 de la carta Política." (El destacado nos pertenece)

3. Consecuencias de la declaratoria de inconstitucionalidad de los Artículos 9 y 10 del Decreto No. 89 de 1993.

El pronunciamiento de inconstitucionalidad emitido por el Pleno de la Corte, tiene la virtud de producir importantes repercusiones para el negocio que la Sala Tercera examina en esta oportunidad, habida cuenta que la norma que sirvió de fundamento a la Administración Regional de Ingresos, para emitir el alcance adicional censurado, fue declarada inconstitucional.

La Corte Suprema de Justicia en Pleno, y a través de la Sala Tercera, se ha referido en número plural de ocasiones a los efectos que plantea la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma legal o reglamentaria, reiterando que dicho pronunciamiento elimina la norma en cuestión, del ordenamiento jurídico. Se dice, que la norma inconstitucional es nula y no puede ser aplicada por el Juez, aunque estuviese vigente al momento en que se produjo el hecho cuyos efectos se determinan, porque contrario a lo que ocurre en los casos de derogatoria de leyes, la norma declarada inconstitucional carece de ultraactividad, por ser nula con efectos generales" (Ver sentencias de 8 de junio de 1992, 7 de junio de 1995 y 19 de diciembre de 2000, entre otras)

En consonancia con lo anterior, el Tribunal se ve precisado a reconocer, que la norma reglamentaria utilizada por el Fisco, para declarar el alcance adicional contra la empresa CODAISA, no puede ser aplicado al negocio, ni puede erigirse como un fundamento que válidamente sostenga la decisión tributaria. Por ello, resta considerar si la exigencia de pago al contribuyente, encuentra apoyo en algún otro fundamento legal, que evidencie la conformidad de la actuación impugnada, con el principio de legalidad tributaria.

En este contexto, la Sala advierte que la Administración Regional de Ingresos invocó de manera genérica, la Ley 24 de 1992 como fundamento de la Resolución No. 213-886 de 1998. No obstante, al examinar el contenido integral de dicha excerta, el Tribunal ha podido apreciar que no existe dentro de su articulado, ninguna norma que permita el cobro de impuesto sobre la renta a la empresa emisora de bonos, por razón de deducciones "indebidamente" realizadas por los adquirentes de dichos bonos.

En cuanto a la deducibilidad del impuesto por parte de los adquirentes, ya hemos señalado que sólo es necesario, a tenor del artículo 5 de la Ley 24 de 1992, que se cumplan tres condiciones únicas: que las sumas invertidas provengan de una fuente distinta a la actividad de reforestación, que los beneficios se utilicen una sola vez, y que la inversión se mantenga por cinco años. Sólo en el caso de que el inversionista indirecto no cumpla con alguno de estos requisitos, la deducción de renta podría ser objetada.

El alcance adicional efectuado en la Resolución No. 213-886, en ningún momento señala que las deducciones de renta efectuadas por los inversionistas forestales indirectos, dejaron de cumplir con los tres requisitos legales antes enunciados, que son los únicos válidamente exigibles, luego de la declaratoria de inconstitucionalidad de 16 de mayo de 2000. Por ende, si las deducciones de los inversionistas indirectos se ajustan al artículo 5 de la Ley 24 de 1992, éstos pueden deducir el 100% de la inversión en sus respectivas declaraciones de renta, y no hay lugar a que se les exija impuesto alguno.

La Ley 24 de 1992 no prevé que estas sumas le sean exigidas a la empresa emisora de bonos, por vía de alcance adicional. Lo que sí plantea el párrafo final del precitado artículo 5 de la Ley 24 de 1992, es que aquella empresa que en forma dolosa venda bonos, acciones o valores, que se acogen a los beneficios de la Ley 24 de 1992, pero que no cumpla con los objetivos de la misma, incurre en defraudación fiscal. Un mecanismo alternativo para la fiscalización de la emisión de bonos, viene planteado por el Decreto No. 89 de 1993, que establece la obligación de consignar una fianza de garantía en favor del Tesoro Nacional, por monto equivalente al 30 % de los fondos obtenidos por la venta de valores forestales, que sirve para responder por el impuesto de renta dejado de pagar por los adquirentes de esos valores. Esta garantía naturalmente se hace ejecutable, en caso de incumplimiento por parte del emisor, de las obligaciones que emanan de la Ley 24 de 1992. En el caso de la empresa CODAISA, las fianzas consignadas le fueron incluso devueltas, por no haberse detectado anomalías en sus declaraciones de renta. (Ver fojas 51-54 del expediente tributario)

4. Conclusiones

Al no haberse argumentado ni comprobado, que las inversiones forestales indirectas se hicieron en contravención del artículo 5 de la Ley 24 de 1992, no existe fundamento para exigir el pago de impuesto sobre la renta en este concepto, pues se trata de gastos deducibles en un 100% . Tampoco se comprobó que la empresa CODAISA estuviese tributariamente obligada a asumir el pago de impuesto de renta, por sumas deducidas por los adquirentes de sus bonos.

En adición a lo expuesto, el cálculo del impuesto fue consignado sobre la

venta de los bonos forestales, colisionando este proceder, con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 24 de 1992, según el cual, las utilidades percibidas por la venta de valores forestales, se encuentra exenta del pago de impuesto sobre la renta.

En estas circunstancias, nos vemos precisados a reconocer los cargos endilgados en relación a los artículos 5 y 8 de la Ley 24 de 1992, siendo innecesario el examen de los restantes cargos de ilegalidad contenidos en la demanda.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 213-886 de 5de mayo de 1998 y sus actos confirmatorios, y que la sociedad CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGRO-INDUSTRIAL S. A. (CODAISA), no está obligada al pago exigido por la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CRISTÓBAL DELGADO A., EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE MEDINA A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 240-IS-FIS DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Cristóbal Delgado A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de JAVIER ENRIQUE MEDINA A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 240-IS-FIS de 20 de noviembre de 2000, dictada por el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demanda copia autenticada del acto confirmatorio, a fin de comprobar el agotamiento de la vía gubernativa y si la demanda fue interpuesta oportunamente.

A foja 22 del expediente, se aprecia la solicitud de certificación, dirigida al Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social.

En relación con esta petición el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes para obtener estos documentos solicitados, el tribunal debe acceder.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite al Director Ejecutivo del